

GACETA DEL CAUCA.

Año III.

Popayan, 26 de octubre de 1859.

Número 73.

CONTENIDO.

	Páginas.
LEJISLATURA DEL ESTADO.	
LEI 79 de 7 de octubre de 1859, sobre régimen político.....	305
LEI 80 de 11 de octubre de 1859, derogatoria del artículo 53 de la lei de 9 de enero de 1858, orgánica de los Tribunales i Juzgados.....	306
LEI 81 de 11 de octubre de 1859, sobre division territorial.....	307
LEI 82 de 13 de octubre de 1859, suprimiendo el Circuito judicial de Izcuanadé, i creando otros.....	307
LEI 83 de 14 de octubre de 1859, de créditos adicionales para el servicio de los años de 1858 i 1859.....	307
LEI 84 de 16 de octubre de 1859, organizando el servicio personal subsidiario, para caminos i obras públicas.....	308
SECRETARIA DE HACIENDA.	
DECRETO de 15 de octubre de 1859, nombrando administrador de rentas del Estado en la provincia de Pasto.....	308
DECRETO de 15 de octubre de 1859, nombrando administrador provincial de Palmira.....	308
EMPRESTITO.....	308

LEJISLATURA DEL ESTADO.

LEI 79.

(DE 7 DE OCTUBRE DE 1859.)

Sobre régimen político.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado;

DECRETAN:

CAPITULO I.

De los Gobernadores.

Art. 1.º En cada provincia habrá una autoridad superior denominada Gobernador, de libre nombramiento i remocion del Gobernador del Estado, a quien estará subordinado como su agente político inmediato, i con quien se entenderá directamente por conducto del Secretario del ramo respectivo.

7.º Poner a disposicion de las autoridades judiciales la fuerza pública de que necesiten i que sea precisa para llevar a cabo sus providencias, i cooperar para que ellas no queden burladas.

8.º Ejercer las atribuciones que los defieran las respectivas leyes de policia, i de procedimiento en los negocios criminales.

9.º Cuidar de que se hagan todas las elecciones en los períodos señalados por la Constitución i las leyes.

10.º Cuidar igualmente de que los Diputados a la Legislatura del Estado, tanto los principales como los suplentes, en su caso, concurren a las respectivas sesiones así en los períodos ordinarios como en los extraordinarios en que sean convocados por la autoridad competente; atendiendo a la seguridad de ellos, i haciendo que se les guarde la inmunidad que les corresponde.

11.º Cuidar del alistamiento, organizacion i disciplina de la milicia del Estado, i desempeñar las demas funciones que les señale la lei que la organiza.

12.º Llamar al servicio la milicia de la provincia en el número que lo estimaren conveniente, cuando haya motivo fundado para temer una conmocion interior o una invasion exterior, dando cuenta inmediatamente al Gobernador del Estado. En semejante caso pueden los Gobernadores librar bajo su responsabilidad, por anticipacion, el gasto de sueldos legales, i del material necesario para el servicio que se exija.

13.º Visitar toda la provincia dos veces, por lo ménos, en cada año de su período, para cerciorarse del cumplimiento que hayan tenido las leyes i demas disposiciones vijentes, i dictar las providencias de su resorte en los diferentes ramos de la administracion que les están encargados. Del resultado de estas visitas darán cuenta al Gobernador del Estado; pero dichas visitas no podrán hacerse dentro de los dos meses anteriores al día en que deba hacerse alguna de las elecciones populares.

14.º Conceder licencia a los empleados públicos que residan en la provincia, para separarse de sus destinos hasta por treinta días, cuidando de que por esta causa no sufra retardes el servicio público.

§. Esta atribucion no pueden ejercerla los Gobernadores respecto de los empleados que estierdan su jurisdiccion a todo el Estado.

15.º Imponer correccionalmente multas hasta de treinta pesos o arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes, o no las cumplan, o les falten al debido respeto; pero no podrán hacerlo sin que esté suficientemente comprobado el motivo del procedimiento por algun documento fehaciente o informacion sumaria.

16.º Nombrar i remover libremente a los Alcaldes de distrito i a sus suplentes, i resolver sobre sus renunciaciones i escusos.

17.º Resolver las consultas que se les hagan por los Alcaldes de los respectivos distritos, sobre la ejecucion de las leyes i disposiciones vijentes, i dar cuenta al Gobernador del Estado para su aprobacion o inaprobacion.

BNC Michelena prensa 1º N° 1721 P. 305-306
4 fot.

209
BNC Michelena prensa 1º N° 1721 P. 305-306
4 fot. 8 1902
BS

Art. 1.º En cada provincia habrá una autoridad superior denominada Gobernador, de libre nombramiento i remoción del Gobernador del Estado, a quien estará subordinado como su agente político inmediato, i con quien se entenderá directamente por conducto del Secretario del ramo respectivo.

Art. 2.º El Gobernador tomará posesion treinta dias despues del en que se posesione el Gobernador del Estado, i el período de su duracion es de dos años. El que se nombre para el segundo período, tomará posesion al cumplirse los dos años del anteriormente nombrado; i los que se nombren por vacante, solamente durarán por el término del período en curso.

Art. 3.º En los casos de falta accidental o absoluta del Gobernador, siempre que no se haya nombrado por el Gobernador del Estado el que deba subrogarle, o que no se haya posesionado el nombrado, ejercerá la Gobernacion el Alcalde del distrito de la cabecera de la provincia, en cuyo caso desempeñará las funciones de Alcalde el que deba subrogarle conforme a la lei.

Art. 4.º La residencia del Gobernador es la cabecera de la provincia, i solamente podrá ausentarse, excepto el caso de visita por motivo del servicio público, siempre que su presencia no sea necesaria en ella, dando aviso al Gobernador del Estado.

§. En su ausencia, el Alcalde del distrito de la cabecera de la provincia, desempeñará aquellas funciones rigurosamente locales, o que exijan el despacho urgente de algun negociado.

Art. 5.º Las excusas i renunciaciones de los Gobernadores serán oidas i resueltas por el Gobernador del Estado.

Art. 6.º Son atribuciones i deberes de los Gobernadores:

1.º Mantener la tranquilidad i el orden público en la provincia, i cuidar de la seguridad de las personas, bienes i derechos de sus habitantes; de la ejecucion de los mandamientos i sentencias de la Corte Superior, Tribunales i Juzgados; i de todo lo que corresponda a la policia i prosperidad de la provincia.

2.º Comunicar i cuidar de que se comuniquen i circulen a las autoridades, funcionarios i corporaciones públicas en la provincia, las leyes, i las resoluciones del Gobernador del Estado.

3.º Cumplir i hacer que se cumplan por los empleados i corporaciones públicas en la provincia, la Constitucion i leyes del Estado, i las resoluciones del Poder Ejecutivo, haciéndose dar los informes del caso; requiriendo a los que falten a su deber, promoviéndoles el juicio correspondiente cuando incurran en responsabilidad, i dictando cualesquiera otras providencias que estén en sus facultades.

4.º Vigilar constantemente sobre la administracion de las rentas del Estado en la provincia, i de las demas de carácter público que existan en ella; i ejercer las atribuciones que en materia de hacienda le confieran las leyes, i las resoluciones del Gobernador del Estado.

5.º Ejercer una vijilancia especial sobre la administracion de justicia para que los destinos judiciales estén siempre provistos, los jueces ocurran a su Despacho puntualmente, i den pronta evacion a sus negocios. Cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que estos sufran retardo, pedirán informes a los jueces respectivos, los escitarán para que inmediatamente pongan remedio, i si esto no basta, requerirán al respectivo agente del ministerio público para que promueva lo que convenga.

6.º Perseguir i aprehender, i hacer que se persigan i aprehendan a los reos que se hallen en la provincia, poniéndolos a disposicion de la autoridad que los reclame, o de la que sea competente.

o les falten al debido respeto; pero no podrán hacerlos sin que esté sumariamente comprobado el motivo del procedimiento por algun documento fehaciente o informacion sumaria.

16.º Nombrar i remover libremente a los Alcaldes de distrito i a sus suplentes, i resolver sobre sus renunciaciones i censuras.

17.º Resolver las consultas que se les hagan por los Alcaldes de los respectivos distritos, sobre la ejecucion de las leyes i disposiciones vijentes, dando cuenta al Gobernador del Estado para su aprobacion o improbacion.

18.º Procurar que las notarias públicas i demas empleos estén siempre provistos en propiedad, i que desempeñen cumplidamente sus deberes los funcionarios públicos al servicio de la provincia.

19.º Visitar en los ocho primeros dias de cada mes las oficinas de Hacienda i del Registrador de instrumentos públicos, las Secretarías de los Juzgados, las notarias, las escuelas, cárceles i demas oficinas i establecimientos públicos que haya en la capital de la provincia, dictando las providencias que estén en sus facultades para corregir las faltas que se noten, i dando cuenta a quien corresponda para que se corrijan aquellas que no esté en sus facultades remediar. Pueden así mismo los Gobernadores visitar estraordinariamente dichas oficinas i establecimientos públicos, cuando lo juzguen conveniente; i de todas las providencias que dicten en tales visitas, así ordinarias como estraordinarias, darán cuenta al Poder Ejecutivo.

§. El ejercicio de la atribucion a que se refiere este artículo, no se estiende a las oficinas i establecimientos públicos de carácter jeneral existentes en la capital del Estado.

20.º Promover activamente la ensenanza e instruccion popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes i ciencias, fomentar la agricultura, la industria i el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, i proponiendo sobre lo demas a las autoridades competentes los medios que crean mas adecuados para el mismo objeto.

21.º Suspender las ordenanzas municipales cuando sean contrarias a la Constitucion o a las leyes, i dar cuenta con su resolucion al respectivo Tribunal de Departamento.

22.º Ejercer las demas atribuciones que les otorguen las leyes, i las órdenes del Gobernador del Estado.

Art. 7.º El Gobernador tendrá un Secretario para que autorize sus actos, i hasta dos oficiales a juicio del Gobernador del Estado, los cuales serán de su libre nombramiento i remocion.

Art. 8.º Siempre que se posesione un nuevo Gobernador, se considerará que han cesado en sus destinos los empleados de su oficina.

CAPITULO II.

De los Alcaldes.

Art. 9.º La administracion ejecutiva en cada distrito está a cargo de un funcionario denominado Alcalde, el cual está subordinado al Gobernador del Estado, i depende del Gobernador de la respectiva provincia, de quien es agente inmediato, i estarán subordinados al mismo Alcalde todos los empleados del orden político que estén al servicio especial del distrito.

Art. 10. El Alcalde tomará posesion de su destino el dia 15 de enero, i durará por el término de un año. Tendrá dos suplentes de libre nombramiento i remocion del Gobernador, que por el orden de sus nombramientos entrarán a suplir las faltas accidentales o absolutas del Alcalde, hasta que se haga el nombramiento en propiedad.

Art. 11. La residencia precisa del Alcalde será en la cabecera del distrito, pero podrá ausentarse de ella cuando tenga que practicar dilijen-

40

000

cias del servicio público en cualquier parte del territorio del mismo distrito, dando aviso al Gobernador.

Art. 12. El Alcalde ejerce en el distrito las atribuciones siguientes:

- 1.ª Promulga las leyes nacionales i del Estado, resoluciones ejecutivas i ordenanzas de la Municipalidad.
- 2.ª Convoca con la debida anticipacion la Municipalidad del distrito para que se reuna en las épocas ordinarias i en los casos extraordinarios, llenando las demas atribuciones i deberes que le impone la lei sobre réjimen municipal.
- 3.ª Remite en cópia auténtica al Gobernador de la provincia las ordenanzas i demas actos que espida la respectiva Municipalidad, para los efectos del artículo 92 de la Constitución.
- 4.ª Las contenidas en las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª, 14.ª, 15.ª, 19.ª, 20.ª i 22.ª del artículo 6.º de esta lei.

CAPITULO III.

De los Correjidores, Comisarios, Alcaldes i Alguaciles.

Art. 13. Todos los pueblos o secciones de una provincia que tenían la denominacion de distritos municipales, i que no sean cabecera de los nuevos distritos que demarque el Poder Ejecutivo, conforme a la última lei sobre division territorial, serán rejidos por un Correjidor de libre nombramiento del Gobernador de la misma provincia.

Art. 14. El destino de Correjidor se conferirá a un ciudadano de residencia habitual en la respectiva seccion. Su duracion es de un año contado desde 1.º de febrero, i sus excusas i renunciaciones son oídas i resueltas por el Gobernador de la provincia.

Art. 15. Son funciones de los Correjidores, que ejercerán en el territorio comprendido en la seccion:

- 1.ª La primera del artículo 12 i las contenidas en el 6.º bajo los números 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 20 i 22.
- 2.ª Obedecer las órdenes del Poder Ejecutivo, del Gobernador de la provincia i del Alcalde, i prestar fuerza i auxilio, en su caso, para la ejecucion de ellas.
- 3.ª Ejercer las atribuciones i cumplir los deberes que las leyes confieren e imponen a los Jefes de policia i a los funcionarios de instruccion en negocios criminales; i
- 4.ª Imponer correccionalmente multas hasta de cuatro pesos o arresto hasta por dos dias a los que desobedezcan sus órdenes, o no las cumplan o les falten al debido respeto; pero no podrán hacerlo sin que esté suficientemente comprobado el motivo del procedimiento por algun documento fehaciente o informacion sumaria.

Art. 16. Las faltas accidentales del Correjidor serán llenadas por un suplente que anualmente nombrará el Gobernador.

Art. 17. Los correjidores nombrarán un Secretario *ad hoc* cuando las funciones que ejerzan lo hagan necesario, segun las leyes.

Art. 18. En las poblaciones de que habla el artículo 13 habrá un juez principal i un suplente nombrados por la Corporacion municipal del distrito: la duracion de estos empleados será de un año.

Art. 19. Las Municipalidades de los distritos crearán los Comisarios, Alcaldes i Alguaciles que fueren necesarios para el servicio del distrito. Estos empleados serán de libre nombramiento i remocion de los Alcaldes, bajo cuya dependencia estarán.

CAPITULO IV.

Disposiciones varias.

Art. 27. Toda excusa debe ser comprobada por algun documento fehaciente o por declaraciones de dos testigos.

Art. 28. Siempre que un individuo no pueda ser obligado a admitir un destino, tampoco será compelido a posesionarse de él. Pero el que esté obligado i no se poseione el dia que deba hacerlo, sin justa causa, como la de ausencia, enfermedad o reciente calamidad doméstica, se le impondrá la multa de un peso por cada dia que retarde la posesion. Corresponde decretar estas multas a la autoridad o funcionario de quien deba depender el individuo nombrado para servir el destino.

Art. 29. Corresponde al Secretario del Gobernador el arreglo, conservacion, buen orden i entrega del archivo bajo formal inventario. Este deber es comun a aquellos empleados que no tengan Secretario.

Art. 30. Ningun empleado a quien se conceda licencia, usará de ella, sin que previamente haya sido reemplazado competentemente.

Art. 31. Los empleados políticos tienen el deber de informar a su inmediato superior, de los que residiendo en el respectivo territorio, manifiesten negligencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones, acompañando a sus informes los documentos justificativos que sean necesarios, si esto fuere posible.

Art. 32. Toda persona tiene derecho a pedir a los Gobernadores i Alcaldes cópia auténtica de los documentos que existan en sus oficinas, que no sean de carácter reservado, i de las diligencias de visita de las oficinas de Hacienda, de recaudacion i pago, i establecimientos públicos que estén sujetos a su autoridad; pero el gasto de papel i amanuense será de cargo del peticionario.

Art. 33. Una vez admitido un destino oneroso, solo podrá renunciarse por alguna de las excusas 2.ª i 3.ª del artículo 20.

Art. 34. Es de cargo de los habitantes de cada distrito, conducir a la cabecera del circuíto judicial, los reos aprehendidos en él, i que deban ser puestos a disposicion del Juez del Circuíto. Cuando el distrito en que se haya hecho la aprehension no corresponda al Circuíto judicial en que deba seguirse el juicio, harán la conduccion hasta uno de los que hagan parte del Circuíto, i estos hasta su cabecera.

Art. 35. En las cabeceras de Circuíto en que hubiere cárceles que sean de propiedad del Estado, podrán estas servir para el respectivo distrito, i en donde no las hubiere, las cárceles del distrito servirán para el Circuíto.

Art. 36. Las multas que impongan los Gobernadores corresponden al Tesoro del Estado, i las que impongan los Alcaldes al Tesoro del distrito, a cuyo efecto darán el aviso correspondiente al respectivo Tesorero o recaudador.

Art. 37. Queda derogada la lei 22 de 23 de diciembre de 1857, i todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Popayan, a 6 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado.—R. MERCADO.
El Presidente de la Cámara de Diputados.—AVELINO ESCOBAR.
El Secretario del Senado.—Tomás Velasco.
El Secretario de la Cámara de Diputados.—Simon Arboleda.
Popayan, 7 de octubre de 1859.
Ejecútese.
El Gobernador del Estado.—E. C. DE MOSQUERA.

14

do la cordillera por el li, a bajar por los cerros entre Cocalito i la A del Océano hasta Ca San Juan.

2.ª BARRAGAS dentro de los límites de Ancon de Saribú occidental que separa rompe el Mira; desde hasta los páramos de los puntos, que son públicos, la cima de el ramo que divide en el delta de dicho

3.ª BUENAVEN con los límites señal de la cordillera occi Dagua la cadena de van al riachuelo de tomar el ramo de hasta su conclusion fico en la última de las riberas del Océ las de Palmas, Gory los rios Anchicayá, Tambiqui i Guapi.

4.ª BUGA, co límites señalados a central hasta las ca a ella aguas abajo hasta la desemboca en la cordillera de límites de Cali, div

5.ª CALDAS, los límites señalados cordillera oriental, donde están las cal i las aguas de ese, donde se une con e

6.ª CATA, co límites señalados a por el rio Cauca a cima de la cordillera Buenaventura hacia el punto en que de Portachuelo del Buga.

7.ª CALOTO, los límites señalados la misma cima de baratado, la en Estado de Cauca su confluencia con union con el de O

7.ª PALMIR

Art. 19. Las Municipalidades de los distritos crearán los Comisarios, Alcaldes i Alguaciles que fueren necesarios para el servicio del distrito. Estos empleados serán de libre nombramiento i remocion de los Alcaldes, bajo cuya dependencia estarán.

Art. 20. Son funciones de los Comisarios de policía:

1.º Cooperar a la ejecucion de las leyes, resoluciones del Poder Ejecutivo, del Gobernador de la provincia i Alcalde, i ordenanzas de la Municipalidad, i demas órdenes superiores.

2.º Velar i cuidar de la ejecucion de cualesquiera obras públicas.

3.º Prestar fuerza i auxilio para el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

4.º Perseguir a los delincuentes, presentándolos, despues de aprehendidos, a la respectiva autoridad.

5.º Denunciar a su inmediato superior los delitos cometidos, i las violaciones a los mandatos superiores i a las ordenanzas de la Municipalidad.

6.º Llenar en su caso las mismas funciones i los deberes que les impone la lei de policía.

7.º Desempeñar las funciones de Alguacil de los Juzgados de distrito, en aquellos en que no esté dotado este destino; en cuyo caso tendrán derecho a percibir los emolumentos legales.

8.º Cuidar transitoriamente, i por turno, de los arrestados i presos en las cárceles de aquellos distritos en que no haya Alcalde pagado por la renta municipal.

Art. 21. Los Alcaldes de las cárceles de los círcuitos judiciales, serán nombrados i reinovidos libremente por los Gobernadores de provincia, a quienes incumbe reglamentar dichos establecimientos, con aprobacion del Gobernador del Estado.

Art. 22. Son funciones de los Alcaldes: cuidar del orden, aseo i seguridad de las cárceles, de la seguridad de los presos que existan en ellas, i cumplir los mandatos legales que se les comuniquen por las autoridades, i los demas deberes que se les señalen por los reglamentos del Establecimiento, que expedirá el respectivo Alcalde con aprobacion del Gobernador.

Art. 23. Son funciones de los Alguaciles: hacer los llamamientos i citaciones que se ofrezcan en las Alcaldías i Juzgados, i ejecutar las órdenes que se les den por las autoridades competentes para que se lleven a efecto los apremios, arrestos i prisiones que se decreten.

Art. 24. Los Comisarios, Alcaldes i Alguaciles de los distritos, tomarán posesion de sus destinos el día 1.º de febrero, desde cuyo día empezará a contarse el periodo de su duracion que será de un año. Las excusas i renunciaciones de estos empleados serán oidas i resueltas por los Alcaldes.

Art. 25. El sueldo de los Alcaldes de las cárceles de los círcuitos será señalado por la lei, i pagado por el Tesoro del Estado. El de los mismos empleados en las cárceles de distrito, Comisarios i Alguaciles, será abonado por el Tesoro del distrito en el caso de que la Municipalidad se lo señale.

Art. 26. Los destinos de que trata esta lei, i a los cuales no se les señale sueldo, serán onerosos; i para excusarse de aceptar los que estén en este caso, son causas legales las siguientes:

1.º Haber servido en el año anterior ocho meses, por lo ménos, otro destino oneroso.

2.º Hallarse físicamente impedido para aceptar el destino; i

3.º Sufrir perjuicio notable en los intereses, no entendiéndose por tal el que todos reciben abandonando sus negocios para atender al servicio público.

§. Cuando los destinos de Comisario de policía i Alguacil no tengan sueldo, solo son obligatorios por el término de un mes.

El Secretario del Senado.—*Simon Arboleda.*
El Secretario de la Cámara de Diputados.—*Simon Arboleda.*
Popayan, 7 de octubre de 1859.
Ejecútese,
El Gobernador del Estado.—**T. C. DE MOSQUERA.**
El Secretario de Gobierno.—*M. M. Castro.*

LEI 80.

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1859.)

Derogatoria del artículo 55 de la lei de 9 de enero de 1858, orgánica de los Tribunales i Juzgados.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado,

DECRETAN :

Art. único. Derógase el artículo 55 de la lei de 9 de enero de 1858, orgánica de los Tribunales i Juzgados.

Dada en Popayan, a 7 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado.—**R. MERCADO.**
El Presidente de la Cámara de Diputados.—**AVELINO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado.—*Tomas Velasco.*
El Secretario de la Cámara de Diputados.—*Simon Arboleda.*
Popayan, 11 de octubre de 1859.

Ejecútese.
El Gobernador del Estado.—**T. C. DE MOSQUERA.**
El Secretario de Gobierno.—*M. M. Castro.*

LEI 81.

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1859.)

Sobre division territorial.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado,

DECRETAN :

Art. 1.º Para la administracion política del Estado, se divide su territorio en catorce provincias i un territorio.

Art. 2.º Las provincias son:

1.º **ATRATO**, compuesta del territorio comprendido, por el Norte entre los limites señalados a San Juan; por el Este los señalados a la provincia de Quindío; por el Nordeste la cima del ramo de cordillera que se desprende de los limites señalados a Quindío en las cabeceras de Arquia; i forma por esa parte la hoya del Atrato, hasta morir en el golfo del Darien, al Norte de Turbo, limitando por esta parte con el Estado de Antioquia i parte del de Bolívar; por el Norte las costas del Atlántico en el golfo del Darien, hasta cabo Tilurón: de este punto se limita por la cordillera con el Estado de Panamá, yendo a tomar el orijen del rio de La Miel, i siguién-

122

baratado.
Estado de
su confluencia
union con
7.º
limites señ
la embocad
alli al Oriz
hasta tocar
9.º
los limites
te la cima
prende al C
lo de las C
ta su confin
Patia; que
hasta su co
10.º
tre los limi
al Occiden
de Túquer
go i Cauca
hasta dond
ramo que
atravesand
la corriente
del rio Tur
las aguas d
cordillera
el orijen d
que condu
mirse con
los limites
Rionegro
confluencia
nue la que
llera centra
provincia
i Sotará, d
i parte del
11.º
tre los limi
ga; por el
mina el lí
que divide
Norte de d
que son las
pasa entre
el Cauca
Arquia; i
desde el p
del de Ant
Atrato, por
les límites
12.º
Salvatore

Paucá (Estado 1859-1886) leyes decretos etc. 1859

Ley 79 de 7 de Octubre 1859 sobre regimen político >> Gaceta del Cauca - Popayán
Rec. "Legislatura del Estado. Año III #3. P. 305-306 26-X-1859 -

Nota: B.N.C. Miscelaneo - prensa 1^{ra} No 1721

I. Mercado, R. Presidente del Senado -

II - Escobar, Ovelino. Presidente de la Cámara de diputados -

III - Velasco, Tomás. Secretario del Senado.

IV - Arboleda, Senón. Secretario de la Cámara de diputados -

V - Mosquera, Tomás C. de. Gobernador del Estado del Cauca -

VI - Castro, M.H. Secretario de Gobierno -